



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Aguazul
Calle 9N.17-49 PISO 3
Correo electrónico: j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguazul Casanare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA RADICACIÓN: 850104089001-2014-000188-00
DEMANDANTE	DEL FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA"
DEMANDADA	SANDRA YASMID CAMACHO SILVA y LELIO ALFONSO NOA ROMERO

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por DEL FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA" CONTRA SANDRA YASMID CAMACHO SILVA y LELIO ALFONSO NOA ROMERO

II. ANTECEDENTES

En el presente proceso la entidad demandante FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA", pretende el pago de las siguientes sumas de dinero por las siguientes cantidades:

- 1.1.1. - Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 50.000.000.00) M/CTE., por concepto del capital representado en el Pagaré No. 3188, suscrito por la parte demandada el veintitrés 23 de agosto del año dos mil once (2011) a favor del FFAMA.
- 1.1.2. - Por los Intereses Corrientes Comerciales conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el día 24 de agosto del año 2011 hasta el día (23) de agosto de dos mil trece (2013).
- 1.1.3. - Por los Intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de agosto de 2013 hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, sobre el valor del capital.
- 2. Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen por el presente



proceso, teniendo en cuenta capital e intereses al momento de la presentación de la demanda en la misma forma como lo considera el Código de Procedimiento Civil Artículo 23 para determinar la cuantía y establecer competencia.

3. Decretar la prelación crediticia que el FFAMA Tiene en su condición de Acreedor Hipotecario Y la venta en pública subasta del siguiente bien para que con su producto se paguen las sumas de dinero reclamadas: Un lote de terreno denominado lote No.5, que se desmembra de otro de mayor extensión, denominado EL ALCORNOCAL ubicado en la vereda SAN JOSÉ DEL BU BUY, de la jurisdicción del municipio de Aguazul Casanare, inmueble éste identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **470-84863** y con número catastral 000000030029000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare. Se encuentra delimitado por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de 61.95 metros lineales, quiebra en 62.58 metros lineales, colinda con el caño IGUAMENA; **POR EL SUR:** En extensión de 119.19 metros lineales colinda con vía el Tesoro del Bubuy. **POR EL ORIENTE:** En extensión de 748.60 metros lineales colinda con MARGARITA DE JESÚS TAPIAS; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de 824.84 metros lineales colinda con MARCOS ORUNDO TAPIAS ALFONSO y encierra para un área total de NUEVE HECTÁREAS (9HAS) CINCO.

4. SITUACIÓN FÁCTICA

PRIMERO: de los señores SANDRA YASMID CAMACHO SILVA y LELIO ALFONSO NOA ROMERO Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 50.000.000.00) M/CTE., por concepto del capital representado en el Pagaré No. 3188, suscrito por la parte demandada el veintitrés 23 de agosto del año dos mil once (2011) a favor del FFAMA. **SEGUNDO:** Se pactó tasa de interés de plazo y moratorio. **TERCERO:** Se estipuló cláusula aceleratoria, con la cual facultó expresamente al acreedor para declarar unilateralmente vencida la obligación en los eventos allí previstos y con base en dicha facultad obró el actor y en consecuencia el vencimiento operó el 24 de agosto de 2013, y a la cual remonta saldo insoluto por mora en el pago de cuotas. **CUARTO:** El título valor allegado a la demanda, en sentir del actor, conlleva a la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

La parte DEMANDADA, a través de apoderada judicial se opuso a dichas pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito que denominó:



1. FALTA DE REQUISITOS QUE GENERAN INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR,

La primera se debió proponer como Recurso de Reposición y no se hizo, por lo tanto, se rechaza de plano, además que el documento que sirve de base a la ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del C.CO. La segunda el documento contine obligaciones clara, expresas y exigibles conforme al artículo 422 del C.G.P. y por eso el juzgado libro mandamiento ejecutivo. La tercera es inaplicable ya que no se aportó el auto del juzgado civil del circuito de Yopal donde se admita el trámite de la ley de Insolvencia de la Ley 1116/06. No basta con citar la norma debe existir el auto que admite al deudor en acuerdo de reorganización y ese brilla por su ausencia.

2. FALTA DE REQUISITOS QUE GENERAN INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR,

3. AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN,

4. PRESENCIA DE LA FIGURA DE CESACIÓN DE PAGOS CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 9ª DE LA LEY 1116 DE 2006 Y

**5. EXCEPCIÓN GENÉRICA, acorde a las siguientes razones:
AUSENCIA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TITULO VALOR No CA-17493642:**

Fundamento esta excepción en artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el cual contempla los requisitos con los que deben contar las obligaciones para poder ser exigidas judicialmente por medio del proceso ejecutivo, requisitos señalados por la ley y que la inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo, en otros términos no se está negando la existencia del título, lo que se está reprochando es su idoneidad para ser ejecutado, en consecuencia para que pueda utilizarse en un proceso ejecutivo debe contar con los siguientes requisitos: a). Que conste en un documento, b). Que el documento provenga del deudor o de su causante, c). Que el documento sea cierto o autentico, d). **Que la obligación contenida en el documento sea clara,** e). Que la obligación sea expresa, f). Que la obligación sea exigible y g). Que el título reúna ciertos requisitos de forma. Una vez determinado los requisitos con los que debe contar el documento en el presente caso nos detendremos a revisar el referenciado en el literal d). El cual debe ser entendido de la siguiente forma:

La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión, jurídicamente hablando la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los requisitos propios de un título ejecutivo, sin que sea



necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

Por ello, genéricamente hablando la obligación es clara cuando indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión y tener ciertas características a saber:

Que la obligación sea inteligible, Que la obligación sea explícita, Que la obligación sea exacta y precisa, y se tenga certeza respecto de su plazo.

Características que no se cumplen en el caso en estudio, pues en el pagaré presentad para el cobro se estipuló que el capital de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L** (\$50'000.000.00) fue desembolsado el día **23 de Agosto del año 2011**, con un periodo de gracia de 12 meses, lo que implica que la primera cuota se cancelaría el **23 de Agosto del año 2012** con un interés corriente de 12% anual con un valor de cuotas que no se aclara, anexa o especifica en el cuerpo del título valor, por lo cual **no se entiende la fecha de la primera cuota que es tenida por el ejecutante como forma y fecha de vencimiento desconociendo la fecha de vencimiento que se estipulo en el 23 de Agosto del año 2020**, situación distinta es hacer uso de la cláusula aceleratoria con su procedimiento especial en el llenado de los espacios del título valor y las correspondientes presentaciones y requerimientos que en el presente caso revisados los anexos de la demanda no se presentan.

Razones de suficiente peso que nos indican la ausencia de claridad de la obligación presentada para el cobro, pues el título valor contempla unas clausulas diferentes a las solicitadas en las pretensiones, sin proceder a la explicar por qué se presenta la inconsistencia en el documento introductorio, situaciones que afectan de manera ostensible las pretensiones de la demanda.

FALTA DE REQUISITOS QUE GENERAN INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR:

Además de los requisitos intrínsecos de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitos, el Código de Comercio contempla los requisitos de los títulos valores de una manera general en el artículo 621 estipulando como requisitos comunes los siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora y 2) La firma de quien los crea; los cuales se complementan con el artículo 709 que contempla los requisitos formales del pagare; pero en el caso en estudio nos detendremos a analizar la existencia de los contemplados en el artículo 621, en especial el segundo requisito el cual es **la firma del creador**, pues en el título valor presentado para la ejecución judicial en la época de su creación no tenía este requisito, pues del análisis detallado del mismo título se puede colegir que la ejecutante no procede a insertar la firma del creador que en este evento sería el **GERENTE DE LA ENTIDAD**, presentándose de esta manera una excepción relativa a la literalidad del título valor pues si no se reúnen los requisitos propios del documento, de ninguna manera podrá decirse que el título existe, siendo la principal consecuencia legal que se origina de allí, la no generación de las acciones que le son connaturales.



Debemos tener en cuenta que existe normatividad comercial que suple ciertos vacíos de los títulos valores, pero en cuanto a la firma del creador del título no hay ninguna norma del código expresa que supla esta deficiencia.

Por lo anteriormente expuesto debe darse aplicación al inciso segundo del artículo 898 del Código de Comercio que a la letra contempla: "¿Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de los elementos esenciales?".

Por lo que la presente excepción afecta de manera ostensible las pretensiones del ejecutante dado que el título valor presentado para la ejecución por el no cumplimiento de los requisitos que le son naturales, no cuenta con la fuerza vinculante para exigir su pago.

AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: En el presente caso estamos frente a una obligación afectada en claridad, expresa, pero la misma no es exigible actualmente, pues una obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandarse su cumplimiento del deudor, "(...) consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento". (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial). Situación que en el presente caso se presenta teniendo en cuenta que mi representada y el hoy ejecutante en la forma de vencimiento de la obligación la pactaron a día cierto y determinado que como puede comprobarse en el texto del título valor fue pactada para el día 23 de Agosto del año 2020, por lo cual hasta tanto no se cumpla el plazo o se haga uso de la cláusula aceleratoria de manera correcta, la obligación no cuenta con la exigibilidad necesaria para solicitar su cumplimiento, situación que afecta de manera ostensible las pretensiones de la demanda.

PRESENCIA DE LA FIGURA DE CESACIÓN DE PAGOS CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 9ª DE LA LEY 1116 DE 2006.

La presente excepción tiene sus sustento en el hecho que mi representada se encuentra en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones comerciales, hasta el punto que ha suspendido el pago corriente de algunas de ellas, encontrándose en situación de **cesación de PAGOS** contemplada en el artículo 9º de la ley 1116 de 2006, pues ha incumplido con el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, adicionalmente el valor acumulado de las obligaciones en cuestión representa más del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor, razón por la cual de no poderse acceder a un arreglo conciliado con sus acreedores se verá en la obligación de solicitar su reorganización de pasivos acogiendo de esta, forma al régimen de insolvencia Nacional.

Situación que obliga al ejecutante a someterse al proceso contemplado en la ley 1116 de 2006, protegiéndose de esta manera el capital de trabajo de mi



representada.

CUALQUIER OTRO MEDIO EXCEPTIVO QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Sírvase Señor Juez, reconocer y declarar de manera oficiosa en la sentencia, los hechos que se encuentren probados y/o los que se llegaren a probar dentro del proceso y que constituyan un enervamiento de las pretensiones del actor.

Acreditados los presupuestos procesales, procede el despacho a resolver la controversia, para lo cual se apoyará en la ley, la doctrina, y con las pruebas legalmente practicadas y arrimadas al proceso tal como lo establece el Art. 164 del C. G. P., veamos:

Acreditados los presupuestos procesales, procede el despacho a resolver la controversia, para lo cual se apoyará en la ley, la doctrina, y con las pruebas legalmente practicadas y arrimadas al proceso tal como lo establece el Art. 164 del C. G. P.

Al respecto el artículo 167 del C. G. del P., contempla que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan"*, de donde por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

El proceso ejecutivo, tiene como característica la de obtener la adquisición efectiva de un bien que la ley garantiza, como es una prestación económica, entre otras, por tanto este proceso presupone la existencia de un título ejecutivo como base de la ejecución; por ello el artículo 422 del C. G. del P. preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, entre otros.

La Acción Cambiaria surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados. Se espera que, llegado el vencimiento, el directamente obligado y a falta de este los demás obligados cancelen voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de los derechos. La acción cambiaria tiene como pretensión el logro del pago de las obligaciones consignadas en el título.

Doctrinariamente se ha dicho que frente a la acción cambiaria surge la excepción como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las



pretensiones de los demandantes. De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado.

El artº 619 del C. de Co. señala que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

A su turno el art. 621 refiere los requisitos comunes a todos los títulos valores; y el art. 709 del estatuto mercantil señala cuales son los requisitos especiales que debe contener un pagare.

Las excepciones contra la acción cambiarían están taxativamente señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio, las alegadas por el apoderado judicial de la demandada se encuentran plasmadas en los numerales 4) las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; y 13) los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

1. FALTA DE REQUISITOS QUE GENERAN INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR, 2. AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, 3. PRESENCIA DE LA FIGURA DE **CESACIÓN DE PAGOS** CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 9ª DE LA LEY 1116 DE 2006 Y 4. EXCEPCIÓN GENÉRICA, acorde a las siguientes razones:

Siguiendo la norma en cita son viables para su estudio las excepciones propuestas por la demanda y que se denominaron "1. FALTA DE REQUISITOS QUE GENERAN INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR, 2. AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, 3. PRESENCIA DE LA FIGURA DE **CESACIÓN DE PAGOS** CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 9ª DE LA LEY 1116 DE 2006 Y 4. EXCEPCIÓN GENÉRICA;", que se pueden clasificar en las causales 4, y 13 citada.

En consecuencia, el problema jurídico a dilucidar por el despacho, es determinar si se encuentran probados dichos medios de defensa, o si por el contrario se deben acoger las pretensiones de la demanda.

Referente a la excepción denominada OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA, FALTA DE REQUISITOS QUE GENERAN INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR, estribada en que d). **Que la obligación contenida en el documento sea clara** : Características que no se cumplen en el caso en estudio, pues en el pagare presentad para el cobro se estipulo que el capital de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Aguazul
Calle 9N.17-49 PISO 3
Correo electrónico: j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

(\$50'000.000.00) fue desembolsado el día 23 de Agosto del año 2011, con un periodo de gracia de 12 meses, lo que implica que la primera cuota se cancelaría el 23 de Agosto del año 2012 con un interés corriente de 12% anual con un valor de cuotas que no se aclara, anexa o especifica en el cuerpo del título valor, por lo cual no se entiende la fecha de la primera cuota que es tenida por el ejecutante como forma y fecha de vencimiento desconociendo la fecha de vencimiento que se estipulo en el 23 de Agosto del año 2020. Y FALTA DE REQUISITOS QUE GENERAN INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR:

Además de los requisitos intrínsecos de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitos, el Código de Comercio contempla los requisitos de los títulos valores de una manera general en el artículo 621 estipulando como requisitos comunes los siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora y 2) La firma de quien los crea; los cuales se complementan con el artículo 709 que contempla los requisitos formales del pagare; pero en el caso en estudio nos detendremos a analizar la existencia de los contemplados en el artículo 621, en especial el segundo requisito el cual es **la firma del creador**, pues en el título valor presentado para la ejecución judicial en la época de su creación no tenía este requisito, pues del análisis detallado del mismo título se puede colegir que la ejecutante no procede a insertar la firma del creador que en este evento sería el **GERENTE DE LA ENTIDAD**. Desde ya estima el despacho que dichas excepciones no está llamada a prosperar, dado que el Art. 430 inc 2 del C. G. P. establece: " Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. *No obstante, observando con detenimiento el pagare señala con claridad que fue suscrito e 23 de agosto de 2011 que se tiene un periodo muerto de 12 meses y un periodo de gracia de 12 meses y que la primera cuota será el 23 de agosto de 2013 que el número de cuotas es ocho (8) y la fecha de vencimiento es 23 de agosto de 2020.*

además, que el documento que sirve de base a la ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del C.CO. el art. 709 del estatuto mercantil señala cuales son los requisitos especiales que debe contener el pagaré, precisando como tales:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y



4) La forma de vencimiento.

y el documento contine obligaciones clara, expresas y exigibles conforme al artículo 422 del C.G.P. y por eso el juzgado libro mandamiento, adicionalmente se trata de un ejecutivo hipotecario que trae los soportes pertinentes escritura pública firmada por las partes.

Concordante con el **ARTÍCULO 711** de dicha codificación que norma: **<APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>**. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. Requisitos que reúne a cabalidad el pagaré base de ejecución.

Respecto a la PRESENCIA DE LA FIGURA DE **CESACIÓN DE PAGOS** CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 9ª DE LA LEY 1116 DE 2006. Es inaplicable ya que no se aportó el auto del juzgado civil del circuito de Yopal donde se admita el trámite de la ley de Insolvencia de la Ley 1116/06. No basta con citar la norma debe existir el auto que admite al deudor en acuerdo de reorganización y ese brilla por su ausencia.

Finalmente, no observa el despacho que se haya probado algún medio de defensa que conlleve a dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 282 del C. G. del P.

Verificándose así no solo la existencia de la obligación, y las condiciones que se pactaron para su cumplimiento, sino también la mora en el pago de la misma.

En consecuencia, se declararán No probados los medios de defensa alegados por la demandada a través de su apoderado judicial, y se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, conforme se dijo en el mandamiento de pago,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "FALTA DE REQUISITOS QUE GENERAN INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR, AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, PRESENCIA DE LA FIGURA DE **CESACIÓN DE PAGOS** CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 9ª DE LA LEY 1116 DE 2006 Y EXCEPCIÓN GENÉRICA," por lo expuesto en este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados SANDRA YASMID CAMACHO SILVA, identificada con la cédula de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Aguazul
Calle 9N.17-49 PISO 3
Correo electrónico: j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciudadanía No. 24.227.985 y LELIO ALFONSO NOA ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.543.098, conforme se dijo en el mandamiento de pago y en esta diligencia.

TERCERO: En firme esta decisión, procédase al **secuestro**, avalúo y remate del bien dado en garantía, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta las correcciones realizadas al mandamiento de pago.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el art. 365 del C.G.P. como agencias en derecho se fija la suma equivalente al 4% de las pretensiones de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 de agosto 5 de 2016. Por secretaria efectúese la liquidación correspondiente.

SEXTO: Para efectos de la Notificación de la presente providencia, se surtirá conforme lo dispuesto en el art. 323 del C.P.C.

LILIANA PORCIANI S.
LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN
JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL